

Informe. Señora Juez, la presente consulta a incidente de desacato se recibió el día 09 de mayo del año que avanza por correo electrónico institucional, correspondiente al acta de reparto con secuencia 6023.

Medellín, mayo 10 de 2024

Victoria Ortiz García

-Oficial Mayor-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	LUCELLY VILLADA MONTOYA
INCIDENTADA	SAVIA SALUD EPS
RADICADO	05001 40 03 029 2024 00366 01
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA
PROCEDENCIA	JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
ASUNTO	CONFIRMA SANCIÓN

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta dispuesto por el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín**, respecto de la actuación que culminó con sanción impuesta a Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de Agente Interventor de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S, SAVIA SALUD EPS, por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por la señora Lucelly Villada Montoya.

I. ANTECEDENTES

La señora Lucelly Villada Montoya, promovió acción de tutela contra Savia Salud EPS, la que fuera resuelta mediante sentencia del 12 de marzo de 2024, a través de la cual

se ampararon los derechos fundamentales invocados. Disponiéndose en dicha providencia y concerniente a lo tutelado, lo siguiente:

"(...)" **PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela presentada por LUCELLY VILLADA MONTOYA en contra de SAVIA SALUD EPS, para la protección de sus derechos fundamentales a la salud. En consecuencia: **ORDENAR a SAVIA SALUD EPS** que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a realizar el suministro y entrega de los siguientes medicamentos a favor de la señora LUCELLY VILLADA MONTOYA a través de una IPS con la que tenga contrato y/o convenio vigente, así: - CICLOBENZAPRINA CLORHIDRATO 10 MG TABLETAS, CANTIDAD 7 (pdf 1,página 8)- LIDOCAINA PARCHE 5% 700 MGM CANTIDAD 180 (pdf 1, página 8)- MELATONINA 2 MG TABLETAS, CANTIDAD 360 (pdf 1, página 8)- VITAMINA D3 MAGNESIO 2000 UI/80 MG TABLETAS, CANTIDAD 180 (pdf 1, página 9)- AMIODARONA CLORHIDRATO 200 MG (TABLETA), CANTIDAD 180 (pdf 1, página 10)- APIXABAN 5 MG TABLETA, CANTIDAD 180 MG (pdf 1, página 10)- CARVEDILOL 12.5 MG TABLETA, CANTIDAD 180 (pdf 1, página 10)- EMPAGLIFOZINA 10 MG TABLETA, CANTIDAD 90 (pdf 1, página 10)- ESPIRONOLACTONA 25 MG ALDACTONE TABLETA POSC, CANTIDAD 90 (pdf 1, página 10)- FUROSEMIDA 40 MG TABLETA, CANTIDAD 90 (pdf 1, página 10) - IVABRADINA CLORHIDRATO 5 MG (TABLETA) PROCORALAN, CANTIDAD 180 (pdf 1, página 10)- SARCUBITRILO VALSARTAN 24,3+25,7MG EQ 50 MG (TABLETA), CANTIDAD 180 (pdf 1, página 11)---**ORDENAR a SAVIA SALUD EPS** que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a programar valoración médica a la señora LUCELLY VILLADA MONTOYA a través de una IPS con la que tenga contrato y/o convenio vigente a fin de que determine si la actora requiere el medicamento ACETAMINOFEN TABLETA LIBERACIÓN PROLONGADA que fue inicialmente ordenado a través de prescripción de fecha 12 de septiembre de 2023 y a su vez, refrende la fórmula médica indicándose la dosis y cantidad correcta, haciendo entrega del medicamento referido.---**ORDENAR a EPS SAVIA SALUD** que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a programar y materializar los siguientes servicios a través de una IPS con la que tenga contrato y/o convenio vigente: - ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO (pdf 1, página 14) - ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD (pdf 1, página 15) - MONITOREO ELECTROCARDIOGRAFICO CONTINUO (pdf 1, página 16) - PEPTIDO ATRIAL NATRIURETICO (PEPTIDO CEREBRAL NATRIURETICO) (pdf 1, página 17)---**SEGUNDO: CONCEDER** el tratamiento integral por los diagnósticos (I) R529 DOLOR NO ESPECIFICADO (pdf 1, página 9), I509 INSUFICIENCIA CARDIACA NO ESPECIFICADA (pdf 1, página 10), pues primeramente con ello se asegura el goce efectivo del derecho a la salud a través de la continuidad en el servicio, además de que evita que el afectado deba presentar más acciones de tutela para lograr la prestación del servicio de salud, por ende, se ordenará a la accionada que autorice todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, que

requiera LUCELLY VILLADA MONTOYA que se deriven de su patología, siempre y cuando fueren ordenadas por sus médicos tratantes, servicios que deberá prestar de manera oportuna y eficiente, con la advertencia que, esta orden comprende todos los servicios requeridos se encuentren o no incluidos en el PBS, pues respecto de los no incluidos, aun cuando en principio no son su responsabilidad, debe evitarse la imposición de dilaciones administrativas que afecten los derechos de la afiliada. La orden dada, guardará vigencia mientras la afectada se encuentre afiliada a EPS SAVIA SALUD.---**TERCERO: DESVINCULAR** a SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, E.S.E METROSALUD, COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA COHAN, CORAXON S.A.S, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, UT PHARMASYS, por no acreditarse acción u omisión que dé lugar a vulneración de los derechos fundamentales del afectado por parte de dichas entidades.(...)” ---**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE—MARLY ARELIS MUÑOZ--- JUEZ (FIRMADO).**

Mediante escrito allegado electrónicamente, la afectada solicitó al Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Medellín, abrir incidente de desacato en contra de Savia Salud EPS, por incumplimiento al fallo de tutela.

Por lo que y, mediante auto de abril 10 de 2024, la Juez de primera instancia, ordenó requerir al señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de Agente Interventor de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S, SAVIA SALUD EPS, para que indicaran de qué forma estaban dando cumplimiento a lo ordenado a esa entidad en el fallo de tutela de marzo 12 de 2024; entidad promotora, que guardó silencio.

Luego, y por auto de abril 22 de 2024, dispuso la apertura de incidente de desacato a sentencia de tutela en contra de Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de Agente Interventor de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S, SAVIA SALUD EPS; con el fin de que, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de dicha decisión, se pronunciaran al respecto, adjuntaran y pidieran las pruebas que pretendieran hacer valer; entidad que guardó silencio, desatendiendo así lo ordenado por la *A quo*.

La definición incidental se obtuvo mediante proveído del 08 de mayo de 2024, en el que se impuso sanción a Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de Agente Interventor de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S, SAVIA SALUD EPS, consistente en arresto por un (01) día, para surtirse en cualquiera de los cuarteles de policía que se disponga; así mismo, multa equivalente 104.866 UVB; a efectos de lograr el cumplimiento del fallo.

Luego, a través de la Oficina Judicial de la localidad, se recibió de manera digital el presente trámite incidental el día 09 de mayo de 2024, por lo que se procede a decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591, que la "La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

Por su parte, el artículo 9° del Decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente: "Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda".

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente: "En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe

proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T-465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otrora citado, procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta.

Al respecto indicó en la sentencia T - 086 de 2003: “El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato”.

Ahora, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Así, revisada la actuación cumplida por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín; este Despacho, en sede de consulta, concluye que la sanción impuesta mediante el trámite de desacato se ciñó al procedimiento dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y que el funcionario acusado de incumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, fue debidamente vinculado, contó con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, además que se acreditó la responsabilidad subjetiva en el desacato a la orden de amparo descrita, a tal punto que a la fecha no se ha obtenido

su cumplimiento efectivo, pese a que fue debidamente notificado de los trámites incidentales derivados de la sentencia de tutela dictada en favor de la señora Lucelly Villada Montoya, cabe dar aplicación a la premisas normativas estudiadas y confirmar como en efecto se hará la sanción impuesta.

En relación con las razones que soportaron la declaratoria de incursión en desacato y las consecuenciales sanciones, vale precisar que, con todo y haberse requerido al funcionario competente para cumplir el fallo, esto es, Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de Agente Interventor de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S, SAVIA SALUD EPS, esta oportunidad no fue aprovechada por él, en tanto que guardó silencio, desatendiendo así a la orden por parte del juez constitucional, y sin lograr demostrar el cumplimiento efectivo, materialización de la orden impuesta a la entidad que representa en el fallo de marzo 12 de 2024, proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín, respecto a los motivos que dieron origen a este incidente de desacato; por lo que se hace imperiosa la confirmación de la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta a **Edwin Carlos Rodríguez Villamizar**, en su calidad de Agente Interventor de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S, SAVIA SALUD EPS, mediante providencia del 09 de mayo de 2024, por desacato a sentencia de tutela, de fecha 12 de marzo de 2024, del **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 071

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 14 de mayo de 2024

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d8606432d88667b4fa2495b97de3603d4c9a7a9d7efc388218a12a9c7262be**

Documento generado en 10/05/2024 01:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>